

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 04 de mayo del 2017, n. 83, pág. 02-03

Decreto n. 40303-MJP-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 8) y 18); 141 y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública; Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 7° inciso a) y c), 8° incisos a), b) y c) del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio de 2014; y

Considerando:

I.—Que el artículo 50 de la Constitución Política establece el deber del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país.

II.—Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 11° y 24 reconoce el derecho a la honra y la dignidad y el derecho a la igualdad, respectivamente.

III.—Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla en sus artículos 101 2°, y 7° el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

IV.—La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3°, convoca a los Estados Partes a establecer un sistema de justicia especializado para adolescentes.

V.—Que la Observación General número 10 a la Convención de Derechos del Niño, establece principios básicos de una política general de justicia de niños, niñas y adolescentes, entre ellos la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el

respeto a la opinión del niño (artículos 2, 3, 6 y 12 respectivamente), así como la dignidad (artículo 40).

VI.—Que los incisos a), b) y c) del artículo 8° del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio de 2014, establecen como función de los Consejos Presidenciales, la formulación, aprobación y articulación de políticas, programas y proyectos estratégicos dentro de la temática específica de cada Consejo.

VII.—Que en observancia al crecimiento de la violencia presente entre las distintas clases en los adolescentes y al hacinamiento que provoca en los centros penitenciarios especializados, el Estado costarricense tiene la tarea de buscar medidas alternativas para la Resolución de Conflictos.

VIII.—Que es deber del Estado velar el acatamiento de los compromisos internacionales en materia de Derechos de la Niñez y Adolescencia, trabajando en incorporar los principios y postulados de la Justicia Restaurativa.

XI.—Que el Estado costarricense se compromete al respeto de las garantías procesales y judiciales del Sistema Penal.

X.—Que el Estado de Costa Rica debe garantizar los derechos fundamentales a las personas, permitiendo tanto a la víctima como a la persona ofensora encontrar formas de reparar el daño causado, que satisfagan de forma más eficaz las necesidades de la víctima del delito y de la sociedad.

XI.—Que la Política Nacional de Promoción_ de la Justicia Restaurativa y las prácticas restaurativas en Costa Rica, en la que participan representantes gubernamentales, no gubernamentales y gobiernos locales, fue conocida en la Sesión N° 14, extraordinaria, del Consejo Presidencial Social. Dicha política considera prioritaria la atención de las personas que se encuentran en los diferentes ámbitos de la Justicia Penal Juvenil, con un fin educativo preventivo y poder generar proyectos de vida en libertad que eviten el involucramiento de las personas jóvenes en la actividad delictiva. **Por tanto:**

DECRETAN:

Política Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa Costa Rica

Artículo 1º—Objeto. El presente Decreto tiene por objeto oficializar y declarar de interés público la Política Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa Costa Rica y su plan de acción, la cual estará disponible en la página Web del Gobierno de la República en la siguiente dirección:

<http://presidencia.go.cr/consejosocial> / y la versión impresa se mantendrá en el archivo institucional del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 2º—Acatamiento obligatorio. La presente política será de acatamiento obligatorio para el Poder Ejecutivo durante todo su período de ejecución.

Artículo 3º—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 7 días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia a. í., Luis Paulino Mora Lizano.—
La Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez Romero—1 vez.—O. C. N° 31445.—Solicitud N°
16804.—(D40303-IN2017127793).